

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero veintiuno de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022- 00044-00 de ALBERY CASTRO VAQUERO contra: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **ALBERY CASTRO VAQUERO accionante**, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** que considera fue vulnerado por la parte accionada.

Como hechos de la demanda fundamenta en síntesis que: El día dos de agosto del 2018, por intermedio de su apoderado judicial, inicio demanda ejecutiva en contra del señor **WENCESLAO RODRIGUEZ ACOSTA**, la cual le correspondió por reparto inicialmente al juzgado 70 civil municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400303420110041900, luego fue remitida al juzgado 43 civil municipal de Bogotá, quien avoco conocimiento y libro mandamiento ejecutivo el 25 de abril del año 2019, notificándose el demandado el 7 de junio del año 2019 dando contestación a la demanda.

Que luego de adelantadas varias audiencias se ordenó seguir adelante la ejecución.

Señala que el demandado el señor **WENCESLAO RODRIGUEZ ACOSTA**, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo cual el juzgado muy acucioso el día dieciséis de julio de la misma anualidad, corrió traslado de la terminación y liquidación planteada por el demandado. De la cual su apoderado describió la misma y se opuso a la terminación por no estar ajustada la liquidación presentada por el demandado, presentando una nueva liquidación, de la cual se corrió traslado el 19 del mismo año, describiéndose el 30 de agosto de 2021.

Dice que el 3 de septiembre del mismo año el proceso ingreso al Despacho para resolver sobre si se dan los presupuestos procesales para la terminación o no del proceso.

Aduce que al no tener respuesta por parte del juzgado el día 20 de enero del presente año, se comunico con su abogado para solicitar impulso procesal dentro del proceso de la referencia, para lo cual el mismo radico solicitud de impulso procesal el mismo día en las horas de la tarde.

Señala que El juzgado 43 civil municipal a la fecha de la presentación de este mecanismo aún no ha resuelto sobre la terminación o no del proceso y en consecuencia la elaboración del título judicial a su nombre, a pesar de haber transcurrido más de cinco meses desde que ingreso al despacho, irrumpiendo así con el principio de celeridad y acceso a la administración de justicia.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia; y en consecuencia se ordene al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, se proceda a resolver la solicitud de terminación o no del proceso y la elaboración del título judicial a su nombre.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de febrero 10 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

En su respuesta indica que de acuerdo al Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y la información verificada en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, en ese juzgado cursa el proceso ejecutivo No. 11001400307020180089500 promovido por Alvery Castro Vaquero contra Wenceslao Rodríguez Acosta.

Que revisado el expediente se avizora que mediante auto de fecha catorce de febrero de 2022 se dispuso “(...) Primero: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído. Segundo: En consecuencia, MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, en los

términos consignados en este proveído y la liquidación del crédito anexa a esta providencia, aprobando la misma hasta el 8 de julio de 2021, en la suma de \$12.398.559,94. Tercero: Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, solicitada por la parte demandada, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta providencia. Cuarto: Conceder a la parte demandada el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que si lo que pretende es terminar el proceso por pago tal de la obligación, cancele dentro de este término el valor referido en el numeral "Tercero" por concepto de liquidación de crédito aprobada, esto es, la suma de \$12.398.559,94., así como el valor de \$3.000.000., por concepto de costas procesales debidamente aprobadas. Quinto: En firme el presente proveído y en virtud de lo señalado en el artículo 447 del C.G.P., secretaría previa verificación de la inexistencia de embargos de remanentes u otra orden de embargo a favor de la Nación, hágase ENTREGA a la parte demandante de los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, previa conversión y/ fraccionamiento si fuera el caso, configurándose así un hecho superado.

Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura ALBERY CASTRO VAQUERO para que se le protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia y se ordene al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, proceda a resolver la solicitud de terminación o no del proceso y la elaboración del título judicial a su nombre.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹. Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’”, y bajo los supuestos de que el afectado

concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada por el Juzgado 43 Civil Municipal, el amparo solicitado debe negarse, ya que al proceso con radicado 2018-895, el Juzgado accionado le dio impulso procesal mediante auto de febrero 14 de 2022, a través del cual se resolvió sobre la petición efectuada por la parte demandada, declarando no probada la objeción a la liquidación presentada y modificándola la que fue aprobada hasta el 8 de julio de 2021, en la suma de \$12.398.559,94. Igualmente se negó la terminación del proceso, instando a la parte demandada que si lo que pretendía era la terminación debía cancelar la suma liquidada del crédito y de las costas. Por ultimo el Juzgado dispuso la entrega del titulo al demandante.

En consecuencia, lo pedido en tutela se encuentra cumplido, ya que se resolvió lo pedido por el accionante, por consiguiente se esta frente al hecho superado y asi ha de declararse.

Asi las cosas, y al haberse superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, se niega el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por hecho superado el amparo constitucional al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia, impetrado por **ALBERY CASTRO VAQUERO contra: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e235514c0e04575c642e1981496045ff83c23b15f0eb10c9c4570f9d259e90**

Documento generado en 21/02/2022 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>